	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 1 de 20

RESOLUCIÓN NÚMERO ( **000234** ) DE 2024

- 3 MAY 2024

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de calamidad pública/ urgencia manifiesta, Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1952 de 2019,

**LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas de acuerdo con la Resolución No 020 de fecha 10 de abril de 2024 de la Asamblea De Santander, formaliza el siguiente pronunciamiento.

**VISTOS**


Procede el Despacho de la Contralora General de Santander ( E ) , a realizar un pronunciamiento de la contratación suscrita por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Betulia – Santander; con fundamento en la Calamidad Pública declarada por el municipio (**Decreto 014 del 12 de enero de 2024**), **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SITUACION DE CALAMIDAD CON OCASIÓN A LA TEMPORADA SECA EN EL MUNICIPIO DE BETULIA , SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,** por desabastecimiento de agua potable en el Municipio de Betulia, por cuanto se están viendo afectadas más de seis mil (6000) habitantes, sumada a la pérdida de cultivos y afectación en la salud de los habitantes, siendo que la entidad territorial no ostenta los recursos para afrontar la situación calamitosa, debiéndose solicitar apoyo a la Gobernación de Santander, para que a través de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres OGRD y en aplicación de los principios de coordinación. Concurrencia y subsidiariedad positiva que impone a las autoridades de rango superior y teniendo en cuenta que el Municipio carece de capacidad para afrontar las condiciones de emergencia por el desabastecimiento de agua y la temporada seca que afecta la integridad de las personas y los bienes, por lo tanto, se consuma los criterios para la declaratoria de calamidad pública señalados en el artículo 59 de la Ley1523 de 2012.

A su vez, la entidad emite **Decreto 048 del 24 de febrero de 2024**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA POR LA TEMPORADA SECA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL RESPECTO”** .


**ANTECEDENTES**

1. El Municipio de Betulia Santander, a través del señor **FRANCISCO GOMEZ**, en su condición de Secretario de Planeación Municipal del Betulia, remitió el día 04 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, los documentos que hacen parte del procesos contractual y antecedentes relacionados con el proceso denominado “Contratación Directa Urgencia Manifiesta de obra No. 084 de fecha 23 de febrero de 2024.




 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 2 de 20

2. Que en virtud de lo anterior procede el Contralor General de Santander, Dr. **REYNALDO MATEUS BELTRAN** mediante auto de fecha 5 de marzo de 2024 a avocar conocimiento para análisis y estudio de la documentación allegada en el marco de los documentos que reposan en el expediente, relacionados con la Declaratoria de Calamidad Pública realizada a través del **Decreto 014 del 12 de enero de 2024**, adicionado a través de **Decreto No. 048 del 22 de febrero de 2024**, mediante el cual se procedió a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta en el Municipio de Betulia – Santander.
3. Que, con ocasión a la actuación realizada por la Asamblea Departamental de Santander, mediante la cual se posesiono como Contralora General Encargada a la Dra. **ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ** en cumplimiento de una orden judicial emanada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, que reposa en Acta de Posesión No 001 de fecha 12 de abril de 2024, se procede con fecha 15 de abril de 2024 a avocar conocimiento de las presentes diligencias.
4. Ahora bien, dentro de los documentos allegados para análisis, se observa en el expediente que los argumentos expuestos por el señor **HARLEY DELGADO MARTINEZ**, Alcalde de Betulia Santander, en los Actos Administrativos de declaratoria de Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta que son, los que a continuación se refieren:
5. (...) *Que el Municipio de Betulia, en aras de mitigar, sensibilizar y protegeré a través del decreto 011 del 10 de enero de 2024, dentro de su articulado prohíbe uso de fuego en las practicas agropecuarias a campo abierto, las fogatas, quemas agrícolas controladas, no controladas, el lavado de vehículos en la vía pública, fachadas, andenes y cualquier otra actividad que genere incendios forestales en áreas de la jurisdicción del Municipio de Betulia Santander, que pongan en peligro la vida y la integridad de los habitantes.*
6. *Que el CMGRD se reunió el die (10) de enero de 2024, y emitió concepto favorable recomendando la declaratoria de Calamidad Pública por desabastecimiento de agua potable en el Municipio de Betulia Santander, , por cuanto se están viendo afectadas más de seis mil (6000) habitantes, así como la pérdida de cultivos y afectación en la salud de los habitantes, siendo que la entidad territorial no ostenta los recursos para afrontar la situación calamitosa, debiéndose solicitar apoyo a la Gobernación de Santander, para que a través de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres OGRD y en aplicación de los principios de coordinación. Concurrencia y subsidiariedad positiva que impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayude de la entidad afectada.*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 3 de 20


7. *Que el Municipio de Betulia Santander, carece de capacidad para afrontar las condiciones de emergencia por el desabastecimiento de agua y la temporada seca que afecta la integridad de las personas y los bienes, por lo tanto, se consuma los criterios para la declaratoria de calamidad pública señalados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.*
8. *1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
9. *2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*
10. *Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
11. *3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
12. *4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
13. *5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
14. *6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
15. *7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*
16. *Que bajo este entendido, en la presente situación es innegable una afectación y agravio inminente al orden ambiental , además de que la temporada seca trae consigo varios riesgos imposibles de prever en su totalidad por lo que su tendencia es a generar desastres a los ya inherentes a su padecimiento, así como el riesgo inminente de generarse peligro para la salud, la integridad personal y a la vida de los habitantes del territorio por el desabastecimiento de agua , situaciones que exigen de la administración prepararse para firmar la emergencia y las eventuales contingencias que se presenta a lo largo y ancho del Municipio, aspectos todos que me permiten dilucidar que la declaratoria de la calamidad pública se motiva en los criterios establecidos en el numeral 2,3,4 y 5 de la norma antes citada, consideraciones que son más que suficientes para ejercer esta medida excepcional.*
17. (...) *Que el seguimiento y evaluación del plan de acción específico estará a cargo de la Oficina de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo territorio, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública, los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres UNGRID.*
18. *Que en atención al COMUNIDACO ESPECIAL No. 031 seguimiento condiciones fenómeno del EL NIÑO, jueves 8 de junio de 2023, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, informa al*



 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 4 de 20

*sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), y el sistema ambiental (SINA) de acuerdo con publicación de la discusión diagnóstica emitida por el Centro de Predicciones Climáticas de la Administración Nacional sobre la Atmósfera y el Océano (NOAA), se informa que **“las condiciones de El Niño están presentes y se espera que se fortalezcan gradualmente Hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24”**. En la última semana todas las regiones de seguimiento del EL Niño presentan anomalías de la temperatura superficial del mar mayores a 0.5 c y en especial la zona del Niño 3.4 muestra el valor de 0.8 C, donde la tendencia de la anomalía....**Hay un 84% de probabilidad de que el fenómeno con una intensidad moderada (niño 3.4 mayor a 10 c) Y DEL 56 % que evolucione hacia un evento fuerte entre noviembre de 2023 y enero de 2024.***

19. *Que según la información generada por la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE BETULIA SANTANDER, a la fecha del suministro de agua potable en el Municipio, tanto para el área urbana como rural ha sufrido gran afectación ya que las fuentes naturales de agua del punto de captación de la Ramera presenta niveles bajos que impiden el normal abastecimiento se tiene requerimientos por parte de los habitantes de las Veredas Santa Bárbara, Chimita, las Uniones, la estrella, y barrios Sagrado Corazón, San Bernardo, María Auxiliadora, Divino Niño y Fátima que también requieren del suministro de agua potable para las familias afectadas por el desabastecimiento de agua potable y posible pérdida de la producción agrícola en diferentes cultivos de maíz, tomate, frijol, café, cítricos, pastos entre otros, para la atención de las necesidades primarias.*
20. *Que una vez analizados los daños presentados, el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres en reunión extraordinaria realizada el día 10 de enero de 2024, mediante acta de sesión presencial se estableció otorgar concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública para atender las emergencias presentadas por la primera temporada seca del año que han ocasionados desabastecimientos de agua en viviendas rurales y urbanas y en el sector agropecuario , pérdida de cultivos, pastos y demás.*
21. *Que en concordancia con el principio de precaución y prevención del riesgo, y ante la presencia de la temporada seca del año con presencia del Fenómeno de EL Niño en el Municipio de Betulia, se debe tomar las medidas y acciones de intervención correctiva y/o prospectiva dispuesta con el fin de evitar que se causen daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normarles de funcionamiento de la población en el Municipio.*
22. *Así mismo, en la declaratoria de urgencia manifiesta, indica lo siguiente:*
23. (...) *Que una vez analizados los daños presentados, el Consejo municipal de gestión de riesgos de desastres en reunión extraordinaria realizada el día 10 de enero de 2024, mediante el mediante acta de sesión presencial se estableció otorgar concepto favorable para la declaratoria de la calamidad pública para atender las emergencias presentadas por la primera temporada seca del año que han ocasionados desabastecimiento de agua en viviendas*


	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 5 de 20

*rurales y urbanas y en el sector agropecuaria (pérdida de cultivos, pastos y demás).*

24. *Que, en concordancia con el principio de precaución y prevención del riesgo, y ante la presencia de la temporada seca del año con presencia del Fenómeno de El Niño en el Municipio de Betulía Santander, se debe tomar las medidas y acciones de intervención correctiva/ y/o prospectiva dispuestas con el fin de evitar que se causen daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el Municipio.*
25. (...) *En la actualidad el agua es el recurso natural por el cual se genera más interés para hacer un uso eficiente del recurso hídrico, esto con el fin de garantizar una cantidad y calidad adecuada para subir las necesidades de la población; En el sector rural del municipio, existe los cuales son de pequeño caudal y no sostenibles en épocas de estiaje, razón por la cual, los pequeños agricultores y en general los habitantes del sector rural de la región no poseen una fuente de donde proporcione riesgo a sus cultivos o preservar el agua de manera segura en tiempo de verano o sequía, considerando el caso particular del área de estudio se propone un diseño de almacenamiento y distribución de agua para poder suplir los requerimientos hídricos en épocas secas para el consumo humano y cultivos de cítricos y hortalizas entre otras.*
26. *Que para contratar directamente no basta con la declaración de desastres o de la calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaratoria previa del desastre de calamidad. Sin el primer acto administrativo no es posible expedir el segundo, es decir para declarar la urgencia manifiesta es imprescindible que el presidente de la república o el gobernador o el alcalde, según el caso, hayan declarado la situación de calamidad pública o la situación de desastre depende tanto de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las mismas como de la declaración del órgano competente de manera que ninguna se configura a falta de algunas de estas condiciones.*
27. (...) *Que por lo tanto se requiere contratar las obras y/o suministros de carácter urgente para garantizar la vida y bienes de las personas, así como los derechos colectivos de los habitantes del Municipio.*
28. *Que adelantar un proceso contractual implica una duración de por lo menos treinta (30) días y que de acuerdo con las proyecciones del IDEAM el fenómeno del niño se presenta hasta finales de mes de abril.*

DECRETA



 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 6 de 20

*ARTICULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Betulia – Santander.*

*ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la contratación de las obras y suministros necesarios para mitigar el riesgo.*

*ARTICULO TECERO: Ordena conformar el expediente respectivo, con copias de este acto administrativo del contrato su ordenes contractuales originados en la presente urgencia manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos. Documentos estos que se remitirán a la Contraloría Departamental de Santander, para el ejercicio del control fiscal permanente, de conformidad con el artículo 43 de la ley 80 de 1993.*

*ARTICULO CUARTO: Ordenar adelantar todos los tramites que sean necesarios con respecto al presupuesto y a los recursos pertinentes para atender la presente urgencia manifiesta y adelantar las contrataciones a que haya lugar.*


### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para adoptar la presente decisión, es necesario precisar que este DESPACHO emitirá pronunciamiento de la contratación de cara al Decreto 048 del 24 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA POR LA TEMPORADA SECA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL RESPECTO", por cuanto, la entidad optó por expedir dos actos que si bien tienen aparentes similitudes especialmente en el control, los mismos difieren sustancialmente en su naturaleza, aplicación, desarrollo y ejecución.

Así las cosas se analizará la Procedencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta previa ilustración de la institución de urgencia manifiesta: (punto 3.1), se analizaran los fundamentos del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta y acto seguido a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta y posteriormente resolver el problema jurídico si los hechos invocados por el Alcalde Municipal de BETULIA para declarar la urgencia manifiesta, se ajustaron o no a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 (punto 3.2) y (punto 3.3), si la contratación realizada se encuentra ajustada a la declaratoria de urgencia manifiesta y a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

#### **1.1 DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD Y URGENCIA MANIFIESTA**

Se tiene entonces que el proceso contractual celebrado entre la Administración Municipal de Betulia - Santander en cabeza de su representante legal, se encuentra sustentado como consecuencia de las afectaciones que generó el intenso verano, afectaciones dentro de las que se cuenta por un lado, la situación presentada por los incendios forestales, así como el fenómeno de desabastecimiento de agua potable en la zona urbana y rural de esa jurisdicción municipal, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 7 de 20

Partiendo del hecho que el Alcalde del Municipio, procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento del Decreto No. **Decreto 048** de fecha 22 de febrero de 2024, se procedió a la declaración de **URGENCIA MANIFIESTA** en el **MUNICIPIO DE BETULIA – SANTANDER**, con ocasión del “**DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR LA TEMPORADA SECA EN EL MUNICIPIO DE BETULIA – SANTANDER**”.

Para el efecto de emitir pronunciamiento, se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia, en consecuencia, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 57** sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.*

A su vez el **artículo 58** ibídem, establece el concepto de Calamidad pública:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59**. Establece:

*“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*


*1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

*2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

*3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 8 de 20

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Respecto de la urgencia manifiesta:

**ARTÍCULO 42.- De la Urgencia Manifiesta.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. **32 de la Ley 1150 de 2007**.

**PARÁGRAFO.** - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

(Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.)

**ARTÍCULO 43.- Del Control de la Contratación de Urgencia.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:


**“Artículo 2º.** De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

**4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) **Urgencia manifiesta;**



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 9 de 20</b>

b) *Contratación de empréstitos;*

(...)

**Parágrafo 1º.** *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar. (...)*

Al respecto el consejo de estado ha precisado el de la urgencia manifiesta al siguiente tenor:

**“4.1. La urgencia manifiesta en el Estatuto General de contratación”**

*La Ley 80 de 1993<sup>[5]</sup> “... tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales” (artículo 1º), y establece como fines de la contratación estatal “... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados... (Artículo 3º).*

*En el texto original de la Ley 80, el artículo 24, relativo al principio de transparencia, establecía en el numeral 1º, como regla general, la licitación o el concurso público para la selección de los contratistas, y como una de las excepciones la declaratoria de urgencia manifiesta de que tratan los artículos 42 y 43 ibidem.*

*Sin perjuicio de la derogatoria del numeral 1º del artículo 24 en comento, dispuesta por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 42 y 43 originales de la Ley 80 siguen vigentes.*

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección ~~o concurso~~ <sup>[6]</sup> públicos.*


*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.<sup>[7]</sup>*

*El transcrito artículo 42 (sin el parágrafo) fue declarado exequible en la Sentencia C-949-01<sup>[8]</sup> por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80*

<sup>1</sup> Fallo 00229 de 2019 Consejo de Estado



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 10 de 20

*a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.*

*En efecto, dispone el artículo 43 en cita:*

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.**

*Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*


*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*

Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;
- (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;
- (iii) **debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;**
- (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;
- (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta.

En este mismo sentido la ANCP CCE mediante Concepto **C-452 del 2023**, respecto del alcance, definición de la urgencia manifiesta ha señalado:

*... De esta manera, el artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 11 de 20

*o hechos relacionados con los estados de excepción. No en vano, para la doctrina, las situaciones de urgencia manifiesta deben ser concretas, inmediatas, objetivas y probadas, pues se trata de circunstancias de hecho actuales, debidamente acreditadas y fundadas por estudios técnicos, verificadas por la autoridad competente.*

*En esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La primera circunstancia se configura cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. En este caso, se busca evitar la paralización de un servicio, pues están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua. En este contexto, no puede olvidarse que el servicio público responde, por definición, a una necesidad de interés general, razón por la cual no podría ser discontinuo, pues la interrupción ocasiona problemas graves para la vida colectiva.*


***En esta causal es secundaria la previsibilidad de la situación, porque –si así fuera– se llegaría al absurdo de permitir que efectivamente se paralizara el servicio, sacrificando el interés general por causa de la inactividad de los servidores<sup>2</sup>. En consecuencia, “[...] uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”<sup>3</sup>.***

*La segunda circunstancia se presenta en las situaciones relacionadas con los estados de excepción, siendo necesaria la remisión a los artículos 212, 213 y 215 superiores. Estas normas se refieren a la declaración de los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica. De hecho, el uso indiscriminado, excesivo e incontrolado del estado de sitio, durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, llevó a que los supuestos fácticos, las facultades y los controles adscritos a cada uno de ellos fueran específicamente regulados tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria 137 de 1994.*

<sup>2</sup> 7 Al respecto, “[...] si los funcionarios han sido negligentes en la realización de determinadas obras, y éstas se tornan gravemente imperiosas por el transcurso del tiempo, no podrá por tal causa la Administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que la misma requiere. Lo que corresponde es hacer responsables, administrativa y civilmente, a los funcionarios en cuestión, sin perjuicio de solucionar el problema de la urgencia que el mismo objetivamente requiera” (GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo IX. Buenos Aires: FDA, 2014. p. XVI-16).

<sup>3</sup> 8 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Rad. 34.425. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 12 de 20</b>

*De conformidad con las normas citadas, los estados de excepción se declaran en caso de situación de anormalidad, y están acompañados de facultades y limitaciones que permiten el retorno a la regularidad. Por eso, mientras subsista la situación que la origina, y sólo en lo relacionado con la declaración previa del presidente de la república, con la firma de todos los ministros, las entidades pueden contratar directamente, por urgencia manifiesta, como medida pro tempore para adquirir bienes y servicios que permitan superar la crisis. En contraste, cuando cesen las causas, las entidades deben contratar de conformidad con las reglas generales del Estatuto de Contratación.*


*En este supuesto, cuando se declara un estado de excepción, se configura el supuesto para declarar a continuación la “urgencia manifiesta”, por parte de cualquier entidad estatal regida por la Ley 80 de 1993, por configurarse uno de los cuatro (4) supuestos del art. 42 de la Ley 80 de 1993. En este evento no es suficiente la declaración del estado de excepción, por parte del presidente y sus ministros, sino que es necesario expedir, luego, el acto que declare la urgencia manifiesta, con fundamento en la declaración previa de alguno de los tres estados de excepción.*

*La **tercera circunstancia surge** de la necesidad de conjurar **situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, causa que –conforme se analiza en el siguiente acápite– exige tener en cuenta lo previsto en la Ley 1523 de 2012. Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a **la cuarta circunstancia**, surjan situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

**El elemento común en los cuatro (4) eventos es que exigen atender la contingencia de manera pronta, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera para mantener la regularidad del servicio, e impiden acudir a los procedimientos de selección ordinarios, es decir, a la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la contratación de mínima cuantía<sup>4</sup>.**

*Se insiste en que cuando se configure alguna de las cuatro (4) situaciones, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 exige declarar formalmente la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el jefe o representante legal de cada entidad –o quien sea el titular de la competencia–, según lo establecido en los*

<sup>4</sup> En resumen, la jurisprudencia explica que la urgencia manifiesta procede: “[...] en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño” (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad. 5.229. C.P. Ramiro Saavedra Becerra).

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 13 de 20

*artículos 11 y 12 ibidem. Adicionalmente, no es necesario realizar estudios previos, como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015: “Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.....*


Así las cosas tenemos que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ... **o cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor ... y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público, pero a su vez el artículo 43 ibidem, establece control fiscal que debe surtir de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación de las pruebas y de los hechos, respecto del cual el funcionario u organismo que ejerza el control fiscal deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, dentro de los 2 meses siguientes.

Para efectos de efectuar pronunciamiento, se realizará estudio del DECRETO 048 del 24 de febrero de 2024 de cara a los requisitos FORMALES de la declaratoria consignados en el art 42 de la ley 80 de 1993, esto es: **ACTO MOTIVADO** – donde se señale expresamente las razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de Administración para declarar la urgencia manifiesta DECLARATORIA - Puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo y por ultimo el **CONTROL INMEDIATO** y la línea jurisprudencia existente en la materia.

Al respecto el Consejo De Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden íntimamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado.** Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias les permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. **De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad...**”*




	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 14 de 20

Al respecto, en la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la misma Corporación el 7 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) y con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, discurrió

*"2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nitidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar**, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible. Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.*

*Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 15 de 20

*Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, **el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales**; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.*


Conforme a lo anterior, y analizado el **primer requisito formal**, se establece por este despacho que existe una relación de proporcionalidad, dado que la declaración de la urgencia manifiesta y las medidas adoptadas por el ente territorial para atender la situación de fuerza mayor para salvaguardar la vida, salud e integridad, bienes de los habitantes del municipio.

En este entendido y bajo las evidencias obrantes en el expediente este Despacho considera que los motivos y argumentos en los que se fundó el acto son ciertos por tal razón la declaratoria del mismo es adecuada y proporcional al fin que persigue, estimándose que es congruente con la motivación que llevó a la primera autoridad Municipal a declarar la situación excepcional y por ende era este despacho es Procedente su declaratoria.

Ahora, en lo que respecta al **segundo requisito formal** de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA que hace relación a "*De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad*", Este Despacho encuentra que la entidad ha dado cumplimiento al mismo, pues luego de realizar una lectura y análisis del **Decreto No. 014** de fecha 12 de enero de 2024, **Decreto No. 048 del 23 de febrero de 2024**, estaban previstas dentro de los contratos a realizar conforme al Plan de Atención Específico y resultaron necesarias de cara a procurar la mitigación de las afectaciones sufridas por las comunidades que resultaron afectadas, es decir las acciones del ejecutivo municipal coadyuvó con la disminución de los efectos de la sequía al tiempo que procuró restaurar condiciones de las pobladores que se vieron afectados. En efecto dentro de los considerandos del decreto 048, se señala la necesidad de ejecutar las acciones señaladas en el Plan de Atención Especial PAE, logró generar las condiciones y la estructuración de un plan de choque para mitigar las afectaciones, sustentándose así la necesidad de adquirir bienes o servicios a fin de contrarrestar los efectos adversos originados por el Fenómeno del Niño.

Por último, frente al tercer requisito formal que laude al control inmediato que ejerce el órgano de control fiscal, el procedimiento de rendición señalado en la Resolución 632 de 2023, en términos general el sujeto auditado dio cumplimiento al criterio temporal de reporte.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 16 de 20

En virtud de lo anterior, y efectuado el análisis desde la aplicación al caso concreto de ley 80 de 1993 art 42 y 43 ley 1523 así como la jurisprudencia, Este DESPACHO concluye que, en relación con la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la proporcionalidad con la gravedad del hecho que pretende conjurar, y la naturaleza de acto precontractual dada por la jurisprudencia; el decreto 048 de 2024, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta”, satisface los requisitos formales del art 42 y de la jurisprudencia.

Por ultimo y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo del municipio de Betulia - Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en vigencia de la declaración de calamidad pública y/o Urgencia Manifiesta para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.


Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con los Actos Administrativos desarrollados por la Administración Municipal de Betulia – Santander, mediante los cuales se decretó la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en su jurisdicción; lo anterior con el fin de conjurar las afectaciones derivadas de los incendios forestales presentados en el área rural, ocasionadas al parecer por el intenso verano, así como el desabastecimiento de agua potable que afecta a sus habitantes.

De las anteriores situaciones observadas y de las cuales se allega la documentación objeto de análisis, se deriva la celebración y/o suscripción del contrato **No. 084 de 2024**, celebrado el día 23 de febrero de 2024, entre el Municipio de Betulia Santander y la empresa contratista denominada **L&C CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por JUAN SEBASTIAN LOPEZ CUADROS**, para ejecutar el objeto denominado: **“SUMINISRO E INSTALACION DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y ELEMENTOS DE DISTRIBUCION POR LA ATENCION DE LA EMERGENCIA QUE SE DECLARO CALAMIDAD PUBLICA MEDIANTE EL DECRETO No. 014 DEL 12 DE ENERO DE 2024 EN EL MUNICIPIO DE BETULIA”, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.913.997).**

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 17 de 20

Visto lo anterior y mediante el análisis de la documentación aportada por la entidad de orden administrativo y la observancia de las situaciones acontecidas en su jurisdicción se debe tener así mismo en cuenta que en esos casos excepcionales, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso publico o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”*


Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, **sí la contratación** con ocasión de la Calamidad Pública y Decreto de Urgencia Manifiesta declaradas por el alcalde de Betulia - Santander, **coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.**

Del fundamento factico de la declaratoria que en esta oportunidad se analiza, se advierte que el hecho natural que origino (...) *“la temporada seca, ausencia de lluvias a consecuencia del fenómeno del niño, la fuerte ola de calor, incendios forestales, sequedad de los afluentes hídricos que surten de agua potable al municipio, y el riesgo inminente de amenaza a los derechos fundamentales de los ciudadanos que residen en la municipalidad”* (...)⁵. Es decir que en esta oportunidad se advierten situaciones de afectación grave y directa a la comunidad que reside en el municipio de Betulia – Santander las cuales requieren de una actuación o intervención inmediata por parte de las autoridades con el fin de mitigar la afectación conjurada, siendo también relevante la consideración de ausencia en la prestación del servicio o efectivo acceso al servicio de agua potable para suplir las necesidades básicas de los residentes; suministro que por mandato Constitucional y por Ley está contemplado en cabeza de las autoridades civiles municipales, tal como se lee del artículo 365 Constitucional que a continuación se cita, así:

**“ARTICULO 365.** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

⁵ Aparte de la descripción de la necesidad contenida en los estudios previos y argumentación que sustento la suscripción del contrato AMAS-SGO-014-05-001-2024




	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 18 de 20

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis del contrato de obra celebrado entre el municipio de Betulia – Santander y el contratista L&C CONSULTORIA Y SOLUCIONES SAS, indicando que el mismo se suscribió bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar las consecuencias negativas provocadas por la temporada de sequía en el municipio de Betulia – Santander que genero incendios forestales, desabastecimiento de agua potable y demás consecuencias que afectaron gravemente las normales condiciones de vida de la población.

Vale la pena indicar que la documentación que en esta oportunidad, fue remitida, ilustra de manera suficiente las afectaciones que la sequía provocó en el municipio de Betulia - Santander, pues además de la información y aporte del material documental donde se puede evidenciar las actuaciones desplegadas por la administración para la mitigación de las afectaciones sufridas en su jurisdicción, no puede obviarse que estas afectaciones se encuentran directamente relacionadas con las afectaciones que el Fenómeno del Niño y la temporada de intensa sequía que se vive en el Territorio Nacional y que afecta de manera considerable al Departamento de Santander. Lo anterior tiene sustento en la declaratoria contenida en el Decreto 037 de 2024. Estas circunstancias afectan de forma severa algunas zonas de la región andina, en donde precisamente se encuentra ubicado el municipio de Betulia – Santander, lo que llega a evidenciar la disminución en el caudal de las cuencas hídricas, embalses y demás de donde se surte el municipio para la adecuada prestación del servicio de agua potable, las conflagraciones en zona rural del municipio y las afectaciones derivadas de dichas circunstancias a la población.

En tal sentido, la Contraloría General de Santander, reconoce las condiciones de vulnerabilidad en que, inclusive en la actualidad, se encuentran los pobladores del municipio de Betulia - Santander, por cuenta de intenso verano que viene azotando esta región desde finales del 2023 y que genera la afectación a cultivos en el caso de poblaciones que tienen como actividades económicas, la agricultura, la prestación de servicios básicos (Agua Potable), salud y vivienda digna de sus habitantes; demostración que al tiempo acredita y fundamenta las razones del burgomaestre para realizar la declaratoria de calamidad, demostrando así mismo la actuación del órgano de orden administrativo en cabeza de su Representante Legal, con la declaratoria de Calamidad Pública y posterior declaratoria de Urgencia Manifiesta con el respectivo Plan de Atención Especial PAE, logró generar las condiciones y la estructuración de un plan de choque para mitigar las afectaciones, sustentándose así la necesidad de adquirir obras, bienes o servicios a fin de contrarrestar los efectos adversos originados por el Fenómeno del Niño.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 19 de 20

Luego entonces, el contrato suscrito y remitido a este órgano de control para revisión y mediante el cual se procedió a ejecutar acciones urgentes con el fin de mitigar las afectaciones sufridas por los pobladores del Municipio de Betulia - Santander, permite concluir que, en cuanto al objeto contratado, que resultan viables, procedentes y favorables para contrarrestar los efectos adversos que generaron la temporada de sequía en la municipalidad, aunque si bien estas acciones no solucionan de fondo la problemática calamitosa, si ayudan a contrarrestar de alguna manera los efectos de la interrupción del servicio, puesto que los tanques de almacenamiento junto con los programas de ahorro eficiente del agua permiten que las viviendas cuenten con el liquido vital, siendo de esta manera una medida de mitigación.

En conclusión, advierte esta Contraloría General de Santander, que existió consonancia entre lo convenido o adquirido a través del contrato suscrito de obra suscrito por el municipio de Betulia - Santander en el marco del **Decreto No. 014** de fecha 12 de enero de 2024, **Decreto No. 048 del 23 de febrero de 2024**, mediante el cual se procedió a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta y en el mismo sentido la fecha de suscripción del contrato **No. 084 del 23 de febrero de 2024**, resultaron necesarias y oportunas de cara a procurar la mitigación de las afectaciones sufridas por las comunidades que resultaron afectadas, es decir las acciones del ejecutivo municipal coadyuvo con la disminución de los efectos de la sequía al tiempo que procuró restaurar las condiciones de las pobladores que se vieron afectados.


Así pues, en lo que respecta al control inmediato de la contratación suscrita por el municipio de Betulia - Santander, con ocasión de la calamidad pública y Urgencia Manifiesta declaradas con ocasión a la temporada de sequía, esta Contraloría General de Santander, realizara pronunciamiento declarándola ajustada a la legalidad, porque evidentemente existieron hechos perturbadores de las normales condiciones de vida de los afectados que género que las autoridades administrativas tomaran acciones positivas en aras de restaurar y normalizar tales condiciones previas al hecho calamitoso.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012, el Despacho de la Contralora General de Santander (E),

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la contratación suscrita por **HARLEY DELGADO MARTINEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.940 expedida en Piedecuesta Santander, en calidad de Alcalde Municipal de Betulia Santander, en el marco de los Actos Administrativos de declaratoria de la Calamidad Pública declarada a través del Decreto No. 014 de fecha 12 de enero de 2024, el Decreto No. 048 del 23 de febrero de 2024 por el cual se declara la urgencia manifiesta, realizada en ese municipio, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 20 de 20

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **HARLEY DELGADO MARTINEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.940 expedida en Piedecuesta Santander, en calidad de alcalde del municipio de Betulia Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** - Declarar que las contratación suscrita mediante contrato de obra 084 de 2024, se dirigieron a conjurar y procurar la mitigación de las afectaciones sufridas por las comunidades que resultaron afectadas por las causas que motivaron la declaratoria de la Urgencia Manifiesta y calamidad publica con ocasiona la temporada seca.

**ARTICULO CUARTO:** Culminado el trámite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** El anterior pronunciamiento se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, puede ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios , en el ejercicio del control posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo preciso el Consejo de Estado , Sal de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, rad. 677, Consejero Ponente LUIS CAMILO OSORIO.

**ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR** el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los - 3 MAY 2024

  
**ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ**  
 Contralora General de Santander (E)

Reviso Aspectos Jurídicos: **JORGE ENRIQUE GONZALEZ BOHORQUEZ**, ASESOR DESPACHO

